

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

VISTO el escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la Asociación Centro Trama (en adelante Trama) contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de diciembre de 2019 por el que se determina la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato de servicios de “Dinamización de la participación infantil y adolescente”, número de expediente: 104/2019, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 12 y 19 de junio de 2019, se publicó en el DOUE, en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el BOCM, respectivamente, la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios, y un valor estimado de 922.750 euros, para un plazo de ejecución de 12 meses, prorrogable hasta un máximo de cinco años.

Segundo.- A la licitación de referencia han concurrido siete empresas licitadoras,

entre ellas la recurrente.

El 8 de noviembre de 2019 se celebró el acto público apertura de los sobres que contienen la proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, de las cuatro empresas admitidas, siendo propuesta la adjudicación a Trama por ser la mejor oferta.

Con fecha 26 de noviembre de 2019, la Mesa de contratación acuerda que la recurrente debía subsanar los siguientes defectos:

“1. Un seguro de responsabilidad civil, presentando un certificado de la entidad aseguradora que deberá indicar expresamente que no se contemplan franquicias a cargo de las víctimas.

2. En cuanto a la adscripción de medios:

- Ha de presentar el contrato laboral con la entidad propuesta adjudicataria, si lo hubiera, y si no el precontrato o compromiso de contratación de todo el personal que presenta para la ejecución del contrato.*
- Ha de acreditar la experiencia exigida en Pliegos de todas las dinamizadoras que presenta para la ejecución del contrato.”*

El 28 de noviembre de 2019, Trama presenta la documentación, acordando la Mesa de contratación en su reunión de 18 de diciembre de 2019 su exclusión, notificada el 19 de diciembre, por no cumplir el requisito de adscripción de medios previsto en el apartado 7.3 de la Cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en relación con la cláusula 3.2 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP), según informa la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad al comprobar que:

“T.P.D. no cumple con los requisitos exigidos: No acredita experiencia de al menos 2 años.

- R.B.R. no cumple con requisitos exigidos: No acredita titulación a través de la presentación del correspondiente título”.*

Tercero.- Con fecha 10 de enero de 2020, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación de la representación de Trama contra el Acuerdo de la Mesa de contratación certificado el 19 de diciembre de 2019 por el que se determina la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato. La recurrente solicita se anule el acto administrativo de exclusión con retroacción del procedimiento de licitación, teniendo a la misma como adjudataria continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto legalmente. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento hasta la resolución del presente recurso a fin de evitar situación de indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los licitadores.

Cuarto.- Con fecha 15 de enero de 2020, este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

La Consejería solicita la desestimación del recurso con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho, y en lo que se refiere a la petición de suspensión del procedimiento, para minimizar el impacto en el procedimiento de contratación, solicita que se permita la tramitación hasta el momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el Artículo 56 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida a partir del momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato por Acuerdo de este Tribunal adoptado el 20 de enero de 2020´.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para impugnar el procedimiento de adjudicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, por tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de adjudicación del contrato.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha producido el 10 de enero de 2020 ante este Tribunal, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, pues la exclusión del procedimiento se notificó al interesado el 19 de diciembre de 2019.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Con carácter previo a entrar a analizar el fondo del asunto, que se concreta en determinar si la recurrente ha acreditado la disposición efectiva de los medios personales que se comprometía a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme a lo exigido en los pliegos que rigen la contratación del servicio, se detallan a continuación las cláusulas que resultan de interés en la resolución del recurso.

La cláusula 1 del PCAP que regula las características del contrato, contiene en su apartado 7 la solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigible a los licitadores indicando en su punto 3 lo siguiente:

“7.3.- Compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato de medios.

De acuerdo con el artículo 76.2 de la LCSP, los licitadores, además de acreditar la solvencia establecida anteriormente, deben comprometerse, mediante una declaración firmada por el representante legal de la empresa, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios personales y materiales:

- *Recursos humanos: los establecidos en la cláusula 3.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.*

Este compromiso de adscripción tiene carácter de obligación contractual especial, a efectos de lo establecido en el artículo 192.1 de la LCSP, penalidad indicada en el apartado 20 de esta cláusula.

El órgano de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 150.2 del LCSP, requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que acredite que dispone efectivamente de los medios humanos y materiales que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir al contrato en su declaración, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- *Contratos laborales, precontratos o compromiso de contratación de los trabajadores que se van a adscribir al servicio, así como justificación de la titulación y experiencia exigida, mediante la presentación del correspondiente título, currículum vitae y acreditación de la experiencia exigida’.*

La prescripción 3 del PPTP regula las características técnicas de los servicios a prestar estableciendo en su apartado 2 las relativas a los recursos humanos indicando:

‘Para la prestación del servicio la entidad adjudicataria dispondrá, al menos, del personal que se detalla a continuación:

***1 Coordinador**, con la siguiente titulación: Titulado universitario en una disciplina de las ciencias sociales y experiencia acreditada de, al menos 3 años, en coordinación de equipos e intervención directa con niños y adolescentes.*

***Categoría: Coordinador/a de proyectos**, con las siguientes funciones a desarrollar: (...).*

***5 Dinamizadores**, con la siguiente titulación: Grado Superior en Integración Social o Animación Sociocultural, diplomatura o grado en Educación Social o habilitados para el ejercicio de la profesión de educación social; grado en cualquier otra titulación relacionada con la educación, las humanidades o las ciencias sociales, y experiencia acreditada en el puesto de trabajo que le habilite para las funciones a desarrollar, especialmente experiencia en dinamizar grupos infantiles y juveniles de al menos 2 años. Reunirá, asimismo, capacidades para organizar y dirigir grupos, conocimiento sobre el desarrollo evolutivo del joven, desde la infancia a la adolescencia y conocimientos de técnicas grupales.*

***Categoría: técnico especialista**, con las siguientes funciones a desarrollar: (...).’*

En cuanto al fondo del asunto la recurrente manifiesta que ha presentado correctamente, en tiempo y forma, la documentación exigible, y que podría haber sido objeto de aclaración-comprobación previa antes de adoptar la decisión de su exclusión, añadiendo que, en ningún supuesto, ha obrado con temeridad o mala fe, en el convencimiento de que los documentos aportados en relación a T.P.D. y a R.B.R. son suficientemente acreditativos.

En relación a la trabajadora T.P.D. considera acreditada la experiencia de al menos dos años con la siguiente documentación aportada: 1 - Currículum vitae. 2 - Certificado expedido por Trama de que ha prestado servicio para la misma como

técnico especialista (con las funciones y tareas desarrolladas) adscrita al programa denominado *“Dinamización de la participación infantil y adolescente del Ayuntamiento de Madrid”*, desde 04 de septiembre hasta 22 de noviembre de 2019, y desde el 28 de noviembre 2019 hasta la actualidad. 3 - Certificado expedido por Escuelas Urbanas S.L., de servicio como monitora en el C.E.I.P. Ciudad de los Ángeles del Distrito de Villaverde (así como las funciones y tareas desarrolladas); adscrita al programa *‘Quedamos al salir de clase del Ayuntamiento de Madrid’*, desde 01/10/2018 hasta 21/06/2019. 4 - Los contratos de trabajo suscritos con Arje Formación, como técnico monitor en los siguientes proyectos *‘Quedamos al salir de clase en el Distrito de Villaverde’*, desde el día 04/09/2017 (Curso escolar 2017/2018) y desde el día 04/09/2018 (Curso escolar 2018/2019). 5 - Contrato de trabajo suscrito con la Entidad G.E. Escuelas Urbanas S.L. como técnico monitor en el proyecto *‘Quedamos’*, desde el día 01/10/2018 (Curso escolar 2018/2019), del CEIP Ciudad de los Ángeles, Madrid. 6 - Contrato de trabajo con Ideotur S.L. como técnico monitor en el programa *‘Getafe se mueve’*, desde el día 15/01/2018. 7 - Certificado de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, por el que se acreditan los períodos contratados y en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con cada una de las empresas con las que acredita la experiencia exigida. Acompaña dos cuadros en los que figuran detalladas entidades, periodos, programas, puestos y días trabajados con sumatorios de más de dos años aún en el supuesto de efectuar el cómputo de los días trabajados con reducción considerando las jornadas diarias parciales.

En relación a R.B.R. *“se ha acreditado la titulación requerida a través de la presentación del correspondiente Certificado de Estudios del Grado de Técnico de Animación Sociocultural (Grupo CAS1), expedido por el I.E.S. Barrio de Bilbao de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid. Figura tanto la calificación obtenida, como el contenido de cada una de las áreas que componen dicha Formación. El título, solicitado, está pendiente de expedición, lo que suele sufrir bastante dilación; por lo que, a todos los efectos, resulta válido, suficiente y acreditativo el certificado oficial de estudio”*. De hecho en la documentación aportada se acredita la experiencia laboral requerida de al menos 2 años, como Técnico de

Animación Sociocultural, y solo ha podido realizarlo y ejercer dichas funciones previa acreditación de la formación oficial precisa, avalado por el Informe de 18 de diciembre de la Dirección General de la Infancia, Familias y Natalidad. En todo caso, aporta un Certificado Académico Oficial, expedido de nuevo por el I.E.S. Barrio de Bilbao de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, que acredita, exactamente, la misma titulación, formación y datos que figuran en el certificado ya aportado.

Asimismo afirma que *“Ni los pliegos, ni el requerimiento de fecha 26/11/2019, especifican qué documentación concreta acredita la experiencia exigida, amén del currículum vitae. Pero, como quiera que para el resto de Dinamizadoras que se adscriben al Servicio, se ha aportado la misma tipología de documentación acreditativa y se ha considerado suficiente, entendemos que, en cuanto a los documentos aportados, son adecuados”*. También alega que no puede argumentar con la seguridad jurídica necesaria el recurso por desconocer en qué incumplimiento concreto ha incurrido, o qué experiencia de T.P.D. no puede ser considerada, al no referir el órgano de contratación si la experiencia profesional acreditada no suma al menos dos años debido a que algunos de los períodos o servicios prestados no han sido considerados y por qué, citando la Resolución 912/2016, de 4 de noviembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por su parte, el órgano de contratación informa que, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 1.7.3 del PCAP y en la 3.2 del PPTP en aplicación de lo previsto en los artículos 76.2 y 150.2 de la LCSP, la recurrente tenía que acreditar disponer de un coordinador y cinco dinamizadores con las titulaciones y experiencia exigida, haciendo constar, además, que la Mesa de contratación acordó la exclusión de Trama tras analizar la documentación que aportó, tanto inicialmente como en el trámite de subsanación, no con la que aporta en este trámite de recurso.

Inicialmente Trama aportó la documentación de 6 personas, una de ellas como coordinadora (M.T.C) y 5 como dinamizadoras (T.M.S., M.R.A., N.P.V., T.P.D. y M.R.M). La Mesa de contratación consideró que la documentación de la

coordinadora (M.T.C.) acreditaba la titulación y la experiencia requerida, pero no aportaba el contrato laboral con la propuesta adjudicataria, ni precontrato o compromiso de contratación que acredite la disposición de esa persona para adscribirla al contrato. En cuanto a las 5 dinamizadoras, aporta el curriculum y la titulación, pero no acredita de ninguna de ellas la experiencia, ni tampoco el contrato laboral, precontrato o compromiso de contratación. De las cinco personas que propone como dinamizadoras adjunta un informe de la vida laboral. *“La mesa de contratación consideró que el informe de la vida laboral no era un documento que podía acreditar la experiencia requerida, ya que en el mismo solo figuran datos tales como la empresa contratista, el régimen, fecha de alta, fecha de baja, etc., pero en ningún caso puede servir para acreditar una experiencia laboral en dinamizar grupos infantiles y juveniles de al menos 2 años. Solo de una de las dinamizadoras, de T.P.D., se aportó un certificado de experiencia laboral expedido por G.E. Escuelas Urbanas que se adecuaba a la experiencia requerida pero que no acreditaba dos años de experiencia, sino apenas 9 meses (8 meses y 21 días)”*, por lo que concedió a la recurrente plazo de subsanación de defectos.

Trama presenta para subsanar los defectos de acreditación del compromiso de adscripción de medios: Como coordinadora la documentación completa y correcta de R.A.J., que sustituye a la propuesta en su oferta M.T.C. Como dinamizadoras aporta certificados que acreditan experiencia y precontratos firmados de T.M.S., M.R.A. y N.P.V. considerando subsanados los defectos de la documentación de las tres trabajadoras.

Respecto a la dinamizadora T.P.D.: Se aporta el precontrato firmado, y, en cuanto a la acreditación de la experiencia, un certificado de trabajos realizados para la recurrente por un periodo de dos meses y 18 días, por lo que la Mesa entendió que sumado al inicialmente aportado expedido por G.E. Escuelas Urbanas (8 meses y 21 días) no acreditaban la experiencia de dos años requerida en el pliego. Además aportó cuatro contratos de trabajo: dos con Arje (de 4-9-2017 a 22-6-2018, y de 4-9-2018 a 30-9-2018, de 187 días), uno con GE Escuelas Urbanas (de 1-10-2018 a 21-6-2019, de 154 días) y otro con Ideotur (de 15-1-2018 a 30-6-2018, de 25 días), la

Mesa consideró que de esos contratos de trabajo no se podía deducir la experiencia específica de la trabajadora. No obstante, si se dieran por buenos poniéndolos en relación con el informe de la vida laboral, se alcanzarían 366 días, muy por debajo de la experiencia de dos años requerida en pliegos. Trama para acreditar la experiencia computa una serie de trabajos realizados para diferentes entidades de los que no aportó ni certificado de la experiencia profesional ni contrato de trabajo, por lo que la Mesa de contratación no pudo tomar en cuenta el tiempo trabajado en esas entidades, concluyendo que la experiencia profesional de T.P.D. no quedó acreditada para el tiempo que requería el pliego, por acreditar una experiencia de poco más de 11 meses, incluso tomando en consideración los contratos de trabajo no estimados válidos para demostrar la experiencia, solo quedaría acreditada la experiencia para un periodo de 366 días.

En cuanto a la dinamizadora R.B.R. presentada en sustitución de la inicialmente aportada en la oferta M.R.M, aporta la documentación correcta a excepción de la titulación. Respecto a esta trabajadora se aporta únicamente un informe de la evaluación final ordinaria del primer curso del Grado de Técnico de Animación Sociocultural (Grupo CAS1) del Instituto de Educación Secundaria Barrio de Bilbao que, a juicio de la Mesa de contratación, no acreditaba estar en posesión de ninguna de las titulaciones requeridas en el punto 3.2 del PPT. Trama aporta en el recurso un documento nuevo, Certificado Académico Oficial, que no aportó en su momento y que no pudo valorar la Mesa de contratación, considerando que no se puede tener en cuenta para resolver este recurso documentación que no se aportó en el trámite oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la LPACAP.

El órgano de contratación concluye indicando que la recurrente no acreditó disponer de los medios personales que tenía que adscribir a la ejecución del contrato por lo que la Mesa de contratación acordó su exclusión del procedimiento y, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, procedió a recabar la documentación del siguiente licitador.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*, como igualmente recoge el PCAP del contrato en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones. En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son *lex inter partes* conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Asimismo, la cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares.

Por otra parte, el artículo 76 de la LCSP relativo a la concreción de las condiciones de solvencia prevé en su apartado 2 que *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia, o en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”*, lo que efectivamente establece para el contrato objeto de recurso la cláusula 1.7.3 del PCAP y la prescripción 3.2 del PPTP. Así el órgano de contratación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 150.2 y 141.2 de la LCSP en concordancia con lo previsto en las cláusulas 15.8 y 16 del PCAP, que respectivamente regulan la acreditación de los medios a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y la propuesta de adjudicación, concedió a Trama por haber presentado la mejor oferta, plazo de diez días hábiles para presentar la documentación exigida en los pliegos y un posterior plazo de tres días naturales para que procediera a la subsanación de los defectos observados en la documentación aportada, cuestión reconocida por ambas partes.

Se ha de señalar que no es competencia de este Tribunal proceder a la calificación de la documentación de la recurrente, sino determinar si en esa función de la Mesa de contratación, para la que está habilitada en virtud de lo dispuesto en los artículos 326.2 de la LCSP y 22.1 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha actuado con arreglo a lo dispuesto en la legislación contractual y lo previsto en los pliegos que rigen el contrato, sin que a dichos efectos, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, pueda tenerse en cuenta documentación no aportada en el plazo legal concedido para su presentación y subsanación.

De la documentación que obra en el expediente y las alegaciones efectuadas por las partes se constata que, efectivamente, Trama no acreditó en su momento la experiencia de T.P.D. que relaciona en la interposición del recurso con las entidades: Montaña de Azúcar, Anima Joven S.L. y Nova-Gades S.L. Sin perjuicio de ello este Tribunal considera, en relación a lo alegado por el órgano de contratación en su informe respecto a la consideración de la vida laboral y de los contratos, que así como en la vida laboral efectivamente no figura la descripción de la contratación, por lo que coincidimos en que difícilmente dicho informe puede ser acreditativo de la experiencia requerida, sin embargo si se pueden considerar a dichos efectos los contratos aportados, dado que indican en calidad de que contrata a la trabajadora, monitor, recogiendo su categoría profesional y la actividad o servicio a desarrollar.

Igualmente respecto a R.B.R. la recurrente aporta con el escrito de interposición del recurso un Certificado Académico Oficial acreditativo de que tiene la titulación exigida, expedido el 8 de enero de 2020 por el I.E.S. Barrio de Bilbao de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, que no presentó en los plazos de requerimiento de documentación y subsanación concedidos por la Consejería. A estos efectos se ha de recordar que los plazos de presentación de documentación así como los de subsanación en el procedimiento de contratación han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficacia procedimental, sin que quepa

la concesión de una doble subsanación, no prevista en la Ley y expresamente declarada no admisible por este Tribunal en reiteradas resoluciones como la 190/2018, de 27 de junio, y la 427/2019 de 10 de octubre.

Por lo expuesto se considera ajustada la actuación del órgano de contratación a lo dispuesto en las cláusulas 1.7.3, 15 y 16 del PCAP y a las normas y principios de la contratación pública recogidos en los artículos 1, 76.2, 132.1, 141.2 y 150.2 de la LCSP, procediendo la desestimación del recurso presentado por Trama, sin que se pueda conceder un nuevo plazo para rectificar errores o completar la documentación fuera del establecido para la presentación de la documentación y una vez transcurrido el plazo concedido para su subsanación. La admisión de documentación fuera de ambos plazos supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Centro Trama contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de diciembre de 2019 por el que se determina la exclusión de la empresa de la licitación del contrato de servicios de “Dinamización de la participación infantil y adolescente”, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias,

Igualdad y Natalidad, número de expediente: 104/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la medida cautelar de suspensión que fue adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo de 20 de enero de 2020.

Cuarto.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.